



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340283211



24-06-2016

Bogotá D.C., 24-06-2016

Señor

GERMÁN MARTÍNEZ ESPINOZA

Correo electrónico: gedmar5@hotmail.es

Calle 24A No. 2C - 05

Pasto - Nariño

Asunto: Tránsito. Responsabilidad accidentes de tránsito.

En atención a su comunicación del 19 de mayo de 2016, allegada mediante correo electrónico al Ministerio de Transporte y radicada en la planta central bajo el MT-20163030000992 de la misma fecha, mediante la cual presenta inquietudes concernientes a la responsabilidad en accidentes de tránsito, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las actividades desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Sobre el particular, este Despacho considera pertinente invocar el oficio MT-20151340423091 del 30 de diciembre de 2015, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica, mediante el cual se conceptúa sobre la normatividad proferida por el Ministerio de Transporte referente a la responsabilidad por ocurrencia de accidentes de tránsito, señalando:

"La Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece las siguientes definiciones:

"Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340283211



24-06-2016

(...)

Croquis: Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.

De igual manera, el Código Nacional de Tránsito, frente a la ocurrencia de accidente de tránsito, establece:

Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.

Artículo 144. Informe policial. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

(...)

Artículo 145. Copias del informe. El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia. (Negritas fuera de texto)

Artículo 146. Concepto técnico. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

(...)

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340283211



24-06-2016

Artículo 147. Obligación de comparendo. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.

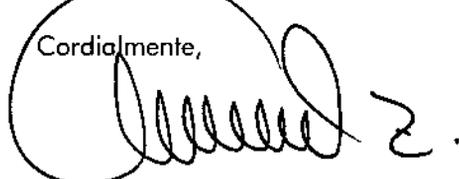
En ese orden de ideas, el precitado Código de Tránsito establece el procedimiento a seguir en el evento en que ocurra un accidente de tránsito; así las cosas, este Despacho manifiesta que para que el organismo proceda a realizar el descargue de la anotación registrada en el certificado de tradición del vehículo en el sistema, será necesario firmar el documento privado de desistimiento o llevar a cabo la conciliación correspondiente, y posteriormente allegar dicho documento al organismo de tránsito respectivo.

Finalmente, si no es posible conciliar con las partes, será necesario acudir ante la Jurisdicción ordinaria e iniciar las acciones judiciales que correspondan (...). (Subrayas nuestras).

De otro lado y atendiendo sus inquietudes expuestas, este Despacho resalta la obligatoriedad que recae en el conductor del rodante que circula en la vía pública, de portar la licencia de conducción -entre los demás documentos exigidos por la autoridad de tránsito-, ya que *contrario censu*, éste quedaría inmerso dentro de la gradualidad de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito expuestas en los artículos 130 y 131 de la Ley 769 de 2002 -independientemente a la responsabilidad que la autoridad jurisdiccional le llegare a endilgar por la ocurrencia de un accidente de tránsito, desde luego, habiéndose concluido el procedimiento administrativo técnico-jurídico aplicable en tales eventualidades-.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de petición, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

**AMPARO LOTERO ZULUAGA**

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata^hRevisó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano^h

Fecha de elaboración: 21/06/2016

Número de radicado que responde: 20163030000992

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()